

SENTENCIA CIVIL No: 009

PROCESO CESACION EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO
CATOLICO No: 0148 /2003

DILIGENCIA DE AUDIENCIA DE ALEGACIONES Y FALLO.

En Cachetá, departamento de Cundinamarca a DOS (2) de MARZO de dos mil Cuatro (2004), siendo las diez (10.AM.) de la mañana, día y hora señalados para llevar a cabo la presente audiencia, se reunieron en el despacho del Juzgado Promiscuo de Familia la suscrita Juez en asocio de su secretario y procedieron a declarar abierta la audiencia; Transcurrido un término prudencial en el que no se hacen presentes las partes y contando con la presencia del apoderado de la demandante doctor ORLANDO DE JESUS CRUZ RODAS quien se identifica en forma legal y se encuentra debidamente reconocido, se da comienzo a la audiencia de la manera siguiente:

ETAPA DE ALEGACIONES.

El apoderado de la demandante se manifiesta así: " Con el debido respeto para con la señora Juez de este Despacho Judicial, igualmente, para con el señor Secretario del Juzgado, procedo a intervenir en esta diligencia para presentar los alegatos de conclusión, los cuales sustento en los siguientes términos: Mi poderdante señora DORA CECILIA GUASCA CANTOR, me otorgó poder especial y suficiente para impetrar ante este Juzgado demanda de cesación de los efectos civiles de su matrimonio católico por causal de divorcio consagrada en el Art. 6 de la Ley 25 de 1992, contraído con el señor CARLOS ARTURO RODRIGUEZ LOZADA, quien se notificó y se le corrió el traslado en debida forma, guardando silencio, tampoco asistió a las posteriores diligencias tanto de conciliación como de practica de pruebas, señaladas en autos,

De las pruebas recaudadas y analizadas en su conjunto se infiere que ante esta realidad procesal, no me queda sino por solicitarle a la señora juez decretar probada la causal de maltrato de palabra y obra al igual que el incumplimiento de sus deberes como padre y cónyuge. En consecuencia, las pretensiones de la demanda deberán recibir despacho favorable con los consiguientes efectos jurídicos. Gracias.

A continuación se termina la etapa de alegaciones y se procede a dictar el fallo que corresponde así:

1. ANTECEDENTES PROCESALES:

DORA CECILIA GUASCA CANTOR, por intermedio de apoderado debidamente constituido y en ejercicio de amparo de pobreza que fuera decretado por este juzgado, presenta demanda en contra de CARLOS ARTURO RODRIGUEZ LOAIZA, para que previo el tramite de un proceso verbal de Cesación de los efectos civiles del matrimonio católico se profiera sentencia que haga tránsito a cosa juzgada, en el cual se declare:

Primero. Decretar la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico contraído por la señora Dora Cecilia Guasca Cantor y el señor Carlos Arturo Rodríguez Loaiza.

Segundo: Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada dentro del mismo.

Tercera Ordenar la tenencia y cuidado de sus menores hijas a cargo de la señora Dora Cecilia Guasca cantor.

Cuarta: Disponer que el padre de las niñas pueda visitar a sus hijas cuantas veces lo deseen éstas y cuantas veces sea indispensable para el desarrollo psicoafectivo e íntegro de ellas..

Quinta: Decretar como cuota alimentaria para sus menores hijas, la suma de \$ 350.000.00, la que será incrementada anualmente de acuerdo con el alza en el costo de vida señalado por el gobierno para el salario mínimo legal.

Sexta: Ordenar la residencia separada de ambos cónyuges, para que en el futuro ninguno de los cónyuges interfiera en la vida del otro.

Séptima : Disponer la inscripción de la sentencia en el registro civil de nacimiento y del matrimonio de ellos y ordenar la expedición de copias para las partes para los efectos legales.

2. HECHOS.

Encuadra las pretensiones en los siguientes:

1. La Dora Cecilia Guasca Cantor, contrajo matrimonio por el rito católico con el señor Carlos Arturo Rodríguez Loaiza, en la parroquia de los doce apóstoles de Bogotá, el día 24 de Diciembre de 1987, cuyo registro se efectuó en la Notaría 7 de esa ciudad.

2. Durante el matrimonio fueron concebidos sus hijas. Carmen Cecilia, nacida en Junín el 12 de Agosto de 1988; Sandra Milena, nacida en Junín, el 22 de Mayo de 1992, y Yeison Alexander Rodríguez Guasca, nacido en Junín el 27 de octubre de 1999.

3. Manifiesta mi poderdante, que desde el primer embarazo ha sido víctima de ultrajes y maltrato de palabra y obra por parte de su consorte señor Carlos Arturo Rodríguez Loaiza, quien ha intentado agredirla con arma de fuego y cuchillo, gritándole que no sirve para nada y realizando actos indecentes de índole sexual.

4. Que el citado cónyuge viene incumpliendo también con los deberes de padre y cónyuge, por cuanto no colabora con lo necesario para el estudio y mercado de sus hijos.

Que ante este severo cuadro de incumplimiento de deberes de padre y cónyuge, además, del trato cruel, ultrajes, maltrato de palabra y obra y por estar cansada de aguantar tantas humillaciones, acude ante las autoridades para que le concedan el amparo de pobreza a efecto de que de la lista de auxiliares de justicia, le nombren un Abogado para que éste pueda solicitar la cesación de los efectos civiles de su matrimonio por las causales de divorcio aquí descritas y consagradas en la ley 25 de 1992.

3. TRAMITE PROCESAL

La demanda anterior fue radicada y admitida en providencia de Nueve (9) de Octubre de dos mil tres (2003) y de ella se corrió el traslado legal al demandado.

CONTESTACION DE LA DEMANDA

El demandado pese a haber sido notificado en forma personal, dentro de los términos no contesto la demanda ni hizo uso de los derechos de defensa que le concede la ley a todo demandado.

4... CAUSAL INVOCADA:

La contemplada en el art. 6º numeral 2 y 3º de la ley 25 de 1992 que reforma el artículo 154/8 del código Civil: "El grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres". Y " Los Ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra ".

5.ACERVO PROBATORIO

Sirven de base para sustentar la demanda el siguientes acervo probatorio:

DOCUMENTALES

1. Registro civil de matrimonio de DORA CECILIA GUASCA CANTOR y CARLOS ARTURO RODRIGUEZ LOAIZA celebrado el 24 de Diciembre de 1987.
2. Registros civiles de nacimiento correspondiente a CARMEN CECILIA, SANDRA MILENA y YEISON ALEXANDER RODRIGUEZ GUASCA, hijos de la pareja en conflicto.
3. Fotocopia de Sentencia de fecha 19 de Agosto de 2003 donde se decreta amparo de pobreza a favor de la demandante por el Juzgado Promiscuo de Familia de Gachetá.
4. Copia al carbón de Sentencia proferida por el juez Promiscuo Municipal de Junín Cundinamarca dentro de proceso de Violencia Intrafamiliar de las partes aquí involucradas.
5. Interrogatorio de parte absuelto por la demandante.

6..CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para proferir sentencia de primera instancia en la presente causa es necesario establecer si en el tramite surtido, se han observado los presupuestos procesales en razón a que son ellos los que habilitan para decidir de fondo y ellos son:

7..LOS PRESUPUESTOS PROCESALES:

- A. Jurisdicción y competencia del juez.
- B. Demanda en forma
- C. Capacidad para ser parte
- D. Capacidad para comparecer al proceso

JURISDICCION Y COMPETENCIA DEL JUEZ.

El Juez promiscuo de Familia de Gachetá, es el competente para conocer de este proceso por la naturaleza del asunto y el ultimo domicilio conyugal ya que la demandante lo conserva. Conforme a lo dispuesto en el art. 23-4 del código de procedimiento Civil demanda reunía las exigencias legales necesarias para su admisión, esto es, los requisitos de los artículos 75,76,77, del Código de procedimiento Civil.

A. CAPACIDAD PAR SER PARTE.

La parte demandante tiene capacidad para actuar en este proceso, por cuanto cualquiera de los cónyuges puede demandar la cesación de los efectos civiles.

B. CAPACIDAD PAR COMPARECER AL PROCESO.

La partes son plenamente capaces conforme a la ley sustancial, la parte actora actúa mediante apoderado judicial por carecer de derecho de postulación. La demandada se notifico en forma legal y no hizo uso del derecho a la defensa consagrado en la ley, lo que equivale a decir que acepta los hechos de la misma.

8.. NULIDADES

No se ha incurrido en causal de nulidad que invalide la actuación, ni motivo alguno que impida proferir decisión de fondo, por eso procedemos al estudio de las pretensiones de la demanda.

9.. VALORACION JURIDICA DE LAS PRUEBAS:

Del acervo probatorio allegado al proceso se desprende lo siguiente:

1. Que DORA CECILIA GUASCA CANTOR y CARLOS ARTURO RODRIGUEZ LOAIZA , tienen vigente el vínculo matrimonial, al igual que la sociedad conyugal.

2. Que los cónyuges procrearon tres hijos y que estos son menores de edad y no pueden subsistir por sus propios medios..

3. Respecto de las causales invocadas tenemos:

a) Los ultrajes, el trato cruel y maltratamiento de obra, si con ellos pelagra la salud, la integridad corporal o la vida de uno de los cónyuges o de sus descendientes o se hacen imposibles la paz y el sosiego domésticos."

Los ultrajes son las injurias que un cónyuge hace al otro y pueden ser de palabra o de hecho, que implican una violación de los deberes mutuos de respeto y afecto. Los cónyuges están obligados a amarse, respetarse y comprenderse. Dentro de tal amor, respeto y comprensión cada uno debe permitirle al otro el desarrollo de su propia personalidad.

Esta causal también hace referencia al "trato cruel y maltratamiento de obra" en cuanto al primero, puede considerarse como actos físicos y como actos de índole meramente moral, pero el legislador se refiere solo a este último pues consagro el maltratamiento de obra, es decir, que hay trato cruel cuando uno de los cónyuges se ensaña con el otro, ofendiéndolo.

Trasladando esta causal al hogar de CARLOS ARTURO y DORA CECILIA , no se encuentra de manera idónea demostrado que el demandado hubiera inferido a DORA CECILIA daño en el cuerpo; pero existe confesión del demandado respecto de ultrajes y maltratamientos de lo cual muestra arrepentimiento, además existe declaración de una de las hijas que dice que su padre amenaza a su mamá con una escopeta y que su mamá le pega a su papá.

Del estudio que se hace de la copia de la sentencia proferida como medida de protección, tenemos que dentro del hogar aquí en conflicto no existe ningún animo de conciliación, de convivencia, por el contrario existen grandes abismos que impiden su continuación.

Aunase a lo anterior el hecho de que el demandado no contesta la demanda, no comparece a absolver interrogatorio de parte, lo que hace presumir de ciertos los hechos detallados en la demanda.

b) En cuanto al incumplimiento de los deberes que como padre y esposo viola el demandado, tenemos el dicho de la demandante en su interrogatorio y lo manifestado ante el Juzgado de Junín por sendos testigos arrimados quienes afirman que el demandado trata mal a sus hijas y les echa en cara lo que les da ; lo que obligo al juez de conocimiento a imponer medida de protección a favor de la familia de la aquí demandante.

Nuevamente se tendrá en cuenta el silencio del demandado al no contestar la demanda y su inasistencia al interrogatorio de parte, lo que lo hace confeso de los hechos que se pretendan probar como lo es esta causal.

Incurra la conducta de la demandada en las causales segunda y tercera ya analizadas deberá ser declarada próspera la pretensión principal de la demanda y subsiguientes.

10.CONCLUSION.

El Código civil ha consagrado taxativamente las causales de divorcio y tienen establecida entre otras: El grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges, de los deberes que la ley les impone como tales y como padres; Los ultrajes, el trato cruel y los maltratamiento de obra: Estas mismas causales se tienen en cuenta para la Separación de bienes y liquidación de esta.

Las causales alegadas se encuentran demostradas en el proceso, tal como se anota en el transcurso de la presente, previo su análisis legal.

Acreditado el vínculo del cual se busca su cesación, probadas las causales en las que se basa para desatar dicho vínculo, es necesario despachar favorablemente las pretensiones de la demanda lo que en efecto se hará.

Nuevamente se tendrá en cuenta el silencio del demandado al no contestar la demanda y su inasistencia al interrogatorio de parte, lo que lo hace confeso de los hechos que se pretendan probar como lo es esta causal.

Incurra la conducta de la demandada en las causales segunda y tercera ya analizadas deberá ser declarada próspera la pretensión principal de la demanda y subsiguientes.

10. CONCLUSION.

El Código civil ha consagrado taxativamente las causales de divorcio y tienen establecida entre otras: El grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges, de los deberes que la ley les impone como tales y como padres; Los ultrajes, el trato cruel y los maltratamiento de obra: Estas mismas causales se tienen en cuenta para la Separación de bienes y liquidación de esta.

Las causales alegadas se encuentran demostradas en el proceso, tal como se anota en el transcurso de la presente, previo su análisis legal.

Acreditado el vínculo del cual se busca su cesación, probadas las causales en las que se basa para desatar dicho vínculo, es necesario despachar favorablemente las pretensiones de la demanda lo que en efecto se hará.

En consecuencia lógica se ordenará la inscripción de la sentencia en los libros de nacimiento y matrimonio de la pareja; la disolución y liquidación de la sociedad conyugal la que se efectuará dentro del proceso una vez en firme la presente sentencia.

Por lo expuesto, El juzgado promiscuo de Familia de Gachetá, Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

11. RESUELVE:

PRIMERO. ACOGER las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO. DECRETAR la CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO Celebrado entre DORA CECILIA GUASCA CANTOR y CARLOS ARTURO RODRIGUEZ LOAIZA el día 24 de Diciembre de 1987 en la parroquia de los Doce Apóstoles de Bogotá Distrito Especial. Hoy Distrito Capital..

TERCERO. Ordenar la inscripción del presente proveído en el libro de varios de la Registraduría Municipal del Estado Civil de Gachetá y en el libro de matrimonios de la Notaría Séptima de Bogotá Distrito Capital al serial No: 813275 de 3 de Marzo de 1988 , y en el registro civil de nacimiento de la pareja.

CUARTO: DECRETAR la DISOLUCION y declarar en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por el matrimonio entre DORA CECILIA GUASCA CANTOR y CARLOS ARTURO RODRIGUEZ LOAIZA , liquidación que se hará dentro del presente proceso una vez en firma esta providencia, o en trámite Notarial si así lo disponen las partes.

QUINTO. FIJAR en la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS Mcte el valor de la cuota alimentaria que deberá suministrar el demandado CARLOS ARTURO RODRIGUEZ LOAIZA a favor de sus menores hijos, suma que consignará dentro de los cinco días de cada mensualidad en la cuenta de depósitos Judiciales del Juzgado en el Banco Agrario y a órdenes de este Juzgado y Proceso.

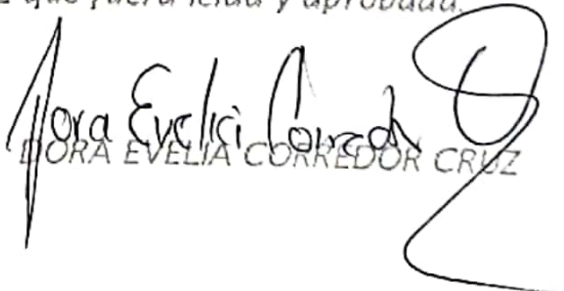
SEXTO. Dejar a los menores CARMEN CECILIA, SANDRA MILENA y YEISON ALEXANDER RODRIGUEZ GUASCA en cabeza de su progenitora DORA CECILIA GUASCA CANTOR.

SEPTIMO. Condenar en costas del proceso al demandado.

La presente sentencia queda notificada por estrado judicial.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y firma por los que en ella intervinieron tal como aparece una vez que fuera leída y aprobada.

La Juez


DORA EVELIA CORREDOR CRUZ

El Apoderado de la demandante

ORLANDO DE JESUS CRUZ RODAS

El Secretario,

ADALBERTO FRANCO MONTOYA

Secretaría de Justicia

Tramite

NOTARIO PUBLICO

CIUDAD DE NOTARIO PUBLICO

Calle No. 6-15

Atestando

NOTARIO PUBLICO

CIUDAD DE NOTARIO PUBLICO

Calle No. 6-15

Atestando

NOTARIO PUBLICO

CIUDAD DE NOTARIO PUBLICO

Calle No. 6-15

Atestando

NOTARIO PUBLICO

CIUDAD DE NOTARIO PUBLICO

Calle No. 6-15

Atestando

NOTARIO PUBLICO

CIUDAD DE NOTARIO PUBLICO

Calle No. 6-15

Atestando

NOTARIO PUBLICO

CIUDAD DE NOTARIO PUBLICO

Calle No. 6-15

Atestando

NOTARIO PUBLICO

CIUDAD DE NOTARIO PUBLICO

Calle No. 6-15

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA
GACHETA CUNDINAMARCA

CODIGO MUNICIPIO	2	5	2	9	7
CODIGO JUZGADO				3	1
ESPECIALIDAD				8	4
CONSECUTIVO JUZGADO			0	0	1
AÑO	2	0	0	3	
CONSECUTIVO RADICACION			1	4	8
CONSECUTIVO RECURSOS					
PROCESO: CESACION EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO					
DEMANDANTE: DORA CECILIA GUASCA CANTOR					
APODERADO: DR. ORLANDO DE JESUS CRUZ RODAS					
DEMANDADO : CARLOS ARTURO RODRIGUEZ LOAIZA					
TOMO: 01 FOLIO: 148 CUADERNO 1					
SENTENCIA DE FECHA					
RADICADO: OCTUBRE 09 DE 2003					
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE GACHETA CUNDINAMARCA PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 202					